

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **621** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**06 NOV. 2018**

**VISTOS:** El Informe N° 209-2018-GRP-480302 de fecha 30 de octubre de 2018 y el Memorando N° 2979-2017/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057** y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **621** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**06 NOV. 2018**

setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En este sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta atribuida a la servidora, **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN**, el día 10 de noviembre de 2017, mediante la recepción del Memorándum N° 406-2016/GRP-110000-AD-HOC<sup>1</sup> (sic), se colige que a la fecha **LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA VIGENTE hasta el 10 de noviembre de 2018;**

Que, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura emitió el **Informe N° 209-2018/GRP-480302** de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual precalificó la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora: **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN**, como Procuradora Regional de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, por conducta administrativa en el proceso contencioso administrativo seguido por María Magdalena Jara Carhuapoma contra el Gobierno Regional Piura, signado con Expediente Judicial N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01, ya que, en el presente caso, su accionar negligente de no haber supervisado el desempeño del personal a su cargo, Bach. JOSÉ WÁLTER ORTIZ ALBURQUEQUE, encargado de la recepción de los documentos administrativos y judiciales ingresados a la mesa de partes de la Procuraduría Pública Regional, conllevó que no pueda tomar conocimiento oportuno de la mencionada notificación para luego remitir al Abog. VICENTE ENRIQUE ESTEFANÍA MONTOYA, Procurador Ad Hoc en asuntos laborales, la cédula de notificación de la Resolución N° 16 de fecha 24 de marzo de 2017, la misma que contenía la Sentencia Judicial, que resolvió: "1) DECLARAR FUNDADA, la demanda interpuesta por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, en consecuencia, nula la Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; 2) FUNDADA respecto al registro de planillas única de trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional Piura a plazo indeterminado, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia; 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su Titular del Pliego cumpla con Registrar en planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante, en el plazo de QUINCE DIAS, asimismo expida la Resolución correspondiente, reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por productividad, incentivos de racionamiento, a la demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública; con el pago de los devengados e intereses legales", a efectos que formule el recurso de apelación correspondiente, dentro del plazo de 05 días hábiles conforme a Ley, originando más bien que el Segundo Juzgado Laboral Piura a través de Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017, declare firme y consentida dicha sentencia. Resolución que fue puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional con la Cédula de Notificación N° 46184-2017-JR-LA de fecha 04 de julio de 2017;

Que, en atención a ello, esta Gobernación determina como presuntos responsables a la **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN**, designada en calidad de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 27 de mayo de 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276:

<sup>1</sup> Debió decir Memorándum N° 406-2016/GRP-110000-AD-HOC.





Que, asimismo, este despacho en atención al Informe N° 209-2018/GRP-480302 de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central, advierte también como presuntos imputados al **Bch. JOSÉ WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE** como encargado de mesa de partes de la Oficina de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, y **Abog. VICENTE EDUARDO ESTEFANÍA MONTOYA**, como Procurador Ad Hoc en Procesos Laborales. Siendo que, respecto al **Bach. JOSÉ WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**, se le imputa responsabilidad ya que habría sido la persona encargada de la recepción e ingreso de todos los documentos administrativos y judiciales en la Procuraduría Pública Regional, entre ellos, la cédula de notificación de la Resolución N° 16, correspondiente a la sentencia judicial expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, cuyo pronunciamiento fue favorable para la demandante María Magdalena Jara Carhuapoma, y desfavorable para la entidad; en tal sentido, el mencionado locador sería uno de los responsables de la falta de impugnación de la sentencia judicial, notificada en la Resolución N° 16, el día 04 de mayo de 2017, la misma que pese a tener el sello de recepción de la Procuraduría Pública Regional, éste no cumplió con realizar el trámite correspondiente para que la Procuradora Pública Regional mediante proveído al Procurador Ad Hoc en asuntos laborales éste realice el trámite procesal correspondiente, así tampoco el investigado registró la mencionada cédula de notificación en el cuaderno de cargos del despacho de la Procuraduría Pública Regional. Por otro lado, respecto al **Abog. VICENTE ENRIQUE ESTEFANÍA MONTOYA**, en su condición de Procurador Ad Hoc en asuntos laborales de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 565-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de setiembre de 2015; se le imputa responsabilidad ya que en atención a lo dispuesto en la resolución antes citada, **el 23 de setiembre de 2015 se le transfirió, entre otros, el expediente judicial signado con N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01, correspondiente al proceso contencioso administrativo seguido por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, expediente judicial del cual, el acotado Procurador Público, era el responsable en estricto de velar y cautelar el buen desarrollo procesal del mismo, para ello, debió señalar su casilla electrónica a efectos de hacer seguimiento también de manera virtual a los procesos laborales tramitados por él mismo, de conformidad a lo establecido en sus Términos de Referencia, obrante a folios 100, el mismo que prescribe: "Estudio, seguimiento e impulsos a los diversos procesos laborales (...), en apoyo a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura", siendo que, el Procurador Público Ad Hoc en asuntos laborales no realizó lo antes señalado, es decir, si bien es cierto, la referida Resolución no fue entregada a la Procuradora Pública Regional para que la derive al despacho del Procurador Público Ad Hoc en asuntos laborales, Abog. VICENTE ESTEFANÍA MONTOYA, ya que el personal encargado de mesa de partes nunca hizo entrega de la misma, tomando conocimiento de la existencia de la Sentencia del Segundo Juzgado con la notificación de la Resolución N° 17 que contenía el Auto que declaraba Consentida y firme la Sentencia, también es verdad que, el Procurador Ad Hoc en asuntos laborales, al no haber señalado su casilla electrónica, no pudo tomar conocimiento virtual de la Sentencia antes señalada, y como consecuencia de ello tampoco pudo realizar las acciones legales pertinentes para impugnarla; originando con ello que el Segundo Juzgado Laboral de Piura emita el Auto, contenido en la Resolución N° 17, que declaró Consentida y Firme la Sentencia; causando con todo ello, un grave perjuicio económico a la Entidad; no obstante, se precisa que mediante el Informe N° 209-2018/GRP-480302, de fecha 30 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura archivó el presente caso en el extremo relacionado con los referidos imputados, pese el actuar negligente de los investigados descritos, dado que se verificó que **ambos profesionales prestaron servicios a la Entidad bajo la modalidad de Locación de Servicios**. En tal sentido, los mismos, no se encuentran comprendidos dentro de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, por tanto, dichos investigados se encuentran fuera del ámbito subjetivo de aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador recogido en el numeral 4.1 de la acotada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sin perjuicio de las acciones administrativas y civiles que la Entidad pueda desplegar por incumplimiento de los términos de referencia de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

621 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

06 NOV. 2018

contratación de los indicados locadores quienes con su actuación habrían ocasionado perjuicio económico a la institución;

Que, en ese contexto, se procede a describir los hechos materia de investigación, los cuales surgen a raíz de la emisión de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 10 de setiembre de 2014, el Jefe de la Oficina Regional de Administración resolvió: "DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el Memorando N° 1681-2014/GRP-480300 del 25 de agosto de 2014, (...)";

Que, en la anotada Resolución se precisa, que la administrada al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Oficina de Recursos Humanos interpuso Recurso de Apelación, argumentando que ésta había demostrado que se encontraba prestando servicios de forma permanente, remunerada y subordinada, por lo que le era aplicable lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041; sin embargo, que respecto a lo solicitado por la recurrente, en dicha Resolución se precisó que: "(...) no acredita haber accedido a su puesto de trabajo como empleada pública contratada mediante Concurso Público de Méritos, tampoco podría demostrarlo, toda vez que existe un mandato judicial que ordenó su reposición en las mismas condiciones antes del cese, esto es, como contratada por servicios no personales, (...)". Asimismo, en cuanto a los incentivos laborales económicos otorgados a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, solo son percibidos por todo servidor público que se encuentren ocupando una plaza sea en calidad de nombrado, encargado destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendarios, regulado en el artículo 1 del Decreto supremo N° 050-2005-PCM;

Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de octubre de 2014, expedido en el Expediente Judicial N° 2008-2014-0-2001-JR-LA-01, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, RESOLVIÓ: ADMITIR a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, en la vía del PROCESO ESPECIAL, cuya pretensión principal fue que se declare la nulidad en la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 10 de setiembre de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Memorando N° 1681-2014/GRP-480300 de fecha 25 de agosto de 2014;

Que, con fecha 24 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado Laboral de Piura emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 16, mediante la cual resolvió: 1) DECLARAR FUNDADA, la demanda interpuesta por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, en consecuencia, nula la Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; 2) FUNDADA respecto al registro de planillas única de trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional Piura a plazo indeterminado, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia; 3) Ordeno que la entidad demandada a través de su Titular del Pliego cumpla con Registrar en planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante, en el plazo de QUINCE DIAS, asimismo expida la Resolución correspondiente, reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por productividad, incentivos de racionamiento, a la demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública; con el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en la precitada Sentencia, respecto al vínculo laboral de la demandante, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, consideró en su fundamento Décimo Noveno lo siguiente: "Resulta malicioso y atentatorio contra el derecho fundamental de la persona humana al trabajo y su dignidad, interpretar los alcances de la sentencia por parte de la entidad demandada, haciendo ver que la recurrente sigue contratada bajo la modalidad de un contrato civil, cuando





Piura,

06 NOV. 2018

la protección de la Ley 24041 es para los trabajadores del Decreto Legislativos 276, porque un contrato de naturaleza civil no genera vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, es por estos fundamentos que la presente demanda debe ser amparada y ordenar que la entidad demandada incluya a la recurrente en la planilla única de trabajadores del Decreto Legislativo 276, con los apremios y beneficios que ella amerita por su condición"; asimismo, respecto al incentivo económico de canasta de alimentos, consideró en el punto Vigésimo Tercero, lo siguiente: "En este sentido la demandante acredita encontrarse dentro del personal activo de la sede central del Gobierno Regional de Piura, desde el mes de enero del dos mil nueve, pero se debe considerar que si bien es cierto, la demandante no es servidora de carrera pero si se encuentra regulada por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, como servidora contratada consecuentemente es trabajador del sector público, por lo tanto también corresponde se le aplique el beneficio previsto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, el cual se aplicaba a todo el personal mencionado antes, por desarrollar actividades laborales en forma efectiva, como lo está efectuando la demandante desde la fecha de su ingreso que fue contratado como trabajador del sector público";

Que, en tal sentido, a través de la Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017, el Segundo Juzgado Laboral de Piura en el considerando segundo estableció: "Que, con fecha 04 de mayo de 2017, se notificó al Gobierno Regional de Piura en la persona de su Procurador Público, con la Sentencia (...) de fecha 24 de marzo de 2017, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por JARA CARHUAPOMA MARÍA MAGDALENA, sentencia que no fue impugnada por la emplazada dentro del término de Ley; por lo que dicho juzgado resolvió: 1.- TÉNGASE por CONSENTIDA y FIRME la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, que declara fundada la demanda interpuesta por la accionante; asimismo, REQUIÉRASE al GOBIERNO REGIONAL PIURA, para que en un plazo de QUINCE días hábiles CUMPLA con Registrar en planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante;

Que, en razón a ello, el 06 de julio de 2017, el Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, en su calidad de Procurador Ad Hoc en asuntos laborales del Gobierno Regional Piura, interpuso ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Piura, queja contra el señor Luis Lijap Atoche, notificador de la central de notificaciones de la Corte Superior de Piura, por negligencia en el desempeño de sus funciones imputándole (...) por no haber realizado las notificaciones de las sentencias a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura, en los Expedientes N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01 y N°01256-2014-02001-JR-LA-02, argumentando que dicho hecho se demostró al no haber cumplido las formalidades establecidas en el artículo 158 del Código Procesal civil, en cuanto dispone que: "la cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor"; sin embargo, en las cédulas de notificación si bien aparece el sello de la Procuraduría Pública, en ésta no se consigna ni nombre ni firma de la persona receptora, conforme se puede corroborar del cargo de la cédulas de notificaciones que obran en los mencionados expedientes". Escrito recepcionado por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Piura – ODECMA en la misma fecha;

Que, por otro lado, con fecha 07 de julio de 2017, el Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, en su calidad de Procurador Ad Hoc en asuntos laborales del Gobierno Regional Piura, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto contenido en la Resolución N° 17 del Segundo Juzgado Laboral de Piura, en los extremos que resuelve téngase por consentida y firme la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 que declara fundada la demanda interpuesta por la accionante y requiérase al Gobierno Regional Piura, para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con Registrar en Planilla Única de trabajadores a plazo indeterminado; asimismo expida Resolución Administrativa reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos incentivos laborales por productividad, incentivo de racionamiento, a la demandante; ello en mérito a que, existió grave infracción al derecho de defensa, al debido





*proceso y a la pluralidad de instancias, no pudiendo tenerse por firme y consentida una sentencia cuyo acto procesal de notificación adolece de nulidad absoluta y de nulidad insalvable, en consecuencia, no notificada a mi representada, menos estando en trámite una queja ante la ODECMA por grave negligencia en el desempeño de su funciones del notificador a cargo de realizar dicho acto procesal;*

*Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 18 de fecha 17 de agosto de 2017, el Segundo Juzgado Laboral Piura, resolvió: 1) "CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA; a favor del GOBIERNO REGIONAL PIURA, interpuesto contra la Resolución N° 17 de fecha 24 de marzo de 2017, (...);"*

*Que, mediante Escrito S/N, ingresado al Segundo Juzgado Laboral Piura el 04 de octubre de 2017, la demandante, María Magdalena Jara Carhuapoma, solicitó al Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, la ejecución de la sentencia en sus propios términos, la cual declaró FUNDADA su demanda de reposición laboral, decisión que, se declaró FIRME Y CONSENTIDA, a través de la Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017; asimismo, se efectivice el apercibimiento por Ley;*

*Que, mediante la Resolución N° 19 de fecha 20 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado Laboral Piura, dispuso: "(...) REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL PIURA, a efectos que, dentro del término de los diez días hábiles, cumpla con REGISTRAR en planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante; asimismo, expida Resolución Administrativa reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos incentivos laborales por productividad, incentivo de racionamiento, considerando las fechas de ingreso a la administración pública; con el pago de intereses devengados e intereses legales, (...);"*

*Que, por otro lado, el 09 de noviembre de 2017, el Procurador Ad Hoc en Asuntos Laborales del Gobierno Regional Piura, Abog. Vicente Estefanía Montoya, solicitó al Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, remita copias certificadas de los actuados principales, a fin de poder expedir resolución administrativa, para el cumplimiento del mandato judicial;*

*Que, con Memorando N°406-2016/GRP-110000-AD-HOC LABORAL (SIC) de fecha 09 de noviembre de 2017, el Procurador Ad Hoc en asuntos laborales del Gobierno Regional de Piura, Abog. Vicente Estefanía Montoya, solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. Clarissa Cándice Mejía Luna, disponer al área pertinente de su despacho, efectúe el cálculo de devengados establecidos en la Resolución N° 19 recaída en el Expediente Judicial N° 02008-2017-0-2001-JR-LA-01, asimismo, cumpla con registrar en la planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante María Magdalena Jara Carhuapoma, y se expida Resolución Administrativa, reconociéndosele los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laborales por productividad, racionamiento, considerando las fechas de ingreso a la administración pública. Documento administrativo que fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos el 10 de noviembre de 2017;*

*Que, según Informe N° 546-2017/GRP-480300 de fecha 13 de noviembre de 2017, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos recomendó a la Jefa de la Oficina Regional de Administración expedir Acto Administrativo, en el cual se disponga DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, la cual resolvió: "1) DECLARAR FUNDADA, la demanda interpuesta por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, en consecuencia, nula la Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; 2) FUNDADA respecto al registro de planillas única de trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno*





Regional Piura a plazo indeterminado, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia; 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su Titular del Pliego cumpla con Registrar en planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante, en el plazo de QUINCE DIAS, asimismo expida la Resolución correspondiente, reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por productividad, incentivos de racionamiento, a la demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública; con el pago de los devengados e intereses legales"; así como, REGISTRAR en la planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA, conforme a lo dispuesto mediante mandato judicial expedido en el Expediente Judicial N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01, y, finalmente RECONOCER los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por productividad, incentivos de racionamiento, a la demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública; con el pago de los devengados e intereses legales, en cumplimiento al mandato judicial expedida en el Expediente Judicial N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01;

Que, a través del Memorándum 1559-2017/GRP-480000 de fecha 17 de noviembre de 2017, la Jefa de la Oficina Regional de Administración derivó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos el expediente administrativo, a fin de que se sirva disponer a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, reciba y precalifique las presuntas faltas, en el marco de la actividad probatoria sancionadora de la entidad;

Que, mediante Memorándum N° 2979-2017/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2017, la Jefa de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica los actuados, a fin de precalificar las posibles responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) que permitieron que el Poder Judicial se pronuncie a favor de la demandante María Magdalena Jara Carhuapoma, en la Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017, auto que resolvió declarar consentida la sentencia del Segundo Juzgado Laboral Piura, la misma que declaró FUNDADA, la demanda interpuesta por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, ocasionando perjuicio económico a la institución;

Que, la Secretaría Técnica a fin de recabar los medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos, a través de los Memorándums Ns° 476 y 498-2018/GRP-480302, de fecha 22 de agosto de 2018 y 03 de setiembre de 2018, respectivamente, se solicitó a la Procuraduría Pública Regional información detallada respecto a las acciones administrativas que realizaron respecto a la falta de impugnación de las sentencias judiciales emitidas por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, entre otra, a favor de la señora María Magdalena Jara Carhuapoma;

Que, en tal sentido, a través del Memorando N° 1304-2018/GRP-480302 de fecha 28 de agosto de 2018, la Procuradora Pública Regional, Abog. Rosa Chinchay Labrin informó que los encargados de la recepción de documentos administrativos y cédulas de notificación judicial directa y físicamente en la Procuraduría, fueron:

- Bach. José Walter Ortiz Alburquerque, servidor contratado por Locación de Servicios desde el año 2016 hasta junio de 2017 y desde setiembre de 2017 hasta la actualidad.
- Sra. Yessica Miroslava Talledo Peralta, secretaria CAS desde setiembre de 2016 hasta diciembre de 2017.

Asimismo, la Procuradora Pública Regional manifestó que: "Las Procuradurías Públicas AD Hoc cuentan con sus propias casillas judiciales y electrónicas";

Que, de la misma manera, mediante Memorando N° 1368-2018/GRP-480302 de fecha 06 de setiembre de 2018, la Procuradora Pública Regional, Abog. Rosa Chinchay Labrin también informó a la Secretaría Técnica de la





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **621** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **06 NOV. 2018**

Sede Central del Gobierno Regional Piura que, en atención a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 565-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 23 de setiembre de 2015, que designó al Procurador Público Ad Hoc de Procesos Laborales, Abog. Vicente Estefanía Montoya;

Que, el 23 de setiembre de 2015 se transfirió al Procurador Público Ad Hoc, Abog. Vicente Estefanía Montoya los falsos expedientes de los procesos judiciales, entre ellos, el Expediente Judicial N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01. De igual forma, informó sobre las acciones administrativas que realizó como consecuencia de la toma de conocimiento de la Resolución N° 17, que declaró consentida y firme la Sentencia recaída en la Resolución N° 16, la misma que tuvo un pronunciamiento favorable hacia la demandante María Magdalena Jara Carhuapoma, disponiendo su reincorporación e incorporación en la planilla única de trabajadores a plazo indeterminado en la entidad; ello, como consecuencia que dentro del plazo establecido por Ley no se apeló la Sentencia antes descrita, ni se dio cuenta de esta ante el Procurador Ad Hoc en asuntos laborales de la Procuraduría Pública Regional; sin embargo, de la copia de recepción de la Cédula de notificación de la Resolución N° 16, aparece el sello de recepción de la Procuraduría Pública Regional, con fecha 04 de mayo de 2017, sin que en esta muestre nombre y firma de la persona que lo recepcionó;

Que, de la documentación que adjuntó la Procuradora Pública Regional en el Memorando N° 1368-2018/GRP-480302, se advierte los siguientes documentos administrativos:

- Mediante Memorando N° 910-2017/GRP-110000 de fecha 28 de junio de 2017, obrante en el folio 88, la Procuradora Pública Regional dispuso al Procurador AD Hoc de Procesos Laborales, Abog. Vicente Estefanía Montoya señale o actualice como nuevo domicilio procesal, el correspondiente a las casillas físicas y electrónicas de la Procuraduría Pública Ad Hoc que dirige. Documento que fue recepcionado el 03 de julio de 2017.
- Mediante Memorando Múltiple N° 08-2017/GRP-110000 de fecha 28 de junio de 2017, la Procuradora Pública Regional informó al Procurador Adjunto Regional, Abog. Juan Alberto Arévalo Zeta, Abog. Felipe Navarrete Calle, Abog. Ivette Valverde Valverde, Srta. Rosita Elizabeth Imán Masías y Srta. Jessica Miroslava Talledo Peralta, las acciones de medidas de seguridad, cuidado de la documentación diaria y manejo de los sellos de la Procuraduría Pública Regional que se implementó en estricto cumplimiento.
- Mediante Memorando N° 904-2017/GRP-110000 de fecha 28 de junio de 2017, la Procuradora Pública Regional requirió a la Sra. Jessica Miroslava Talledo Peralta informe sobre las cédulas de notificación de las sentencias, entre ellas, la Resolución N° 16 del expediente judicial signado con N° 2008-2014-0-2001-JR-LA-01, sentencias que no se dieron cuenta en el despacho, correspondientes a procesos judiciales a cargo del Procurador Público Ad Hoc de Procesos Laborales. En este sentido, la secretaria, en ese entonces de la Procuraduría Pública Regional Piura, Sra. Jessica Miroslava Talledo Peralta informó a la Procuradora Pública Regional que respecto a la recepción de la cédula de notificación del Expediente 2008-2014, cuyo sello de recepción fue el 04 de mayo de 2017, ella no ha sido la persona que recepcionó la misma, ya que, en esa fecha, la persona encargada de recepcionar y derivar a través del SIGEA y del sistema de la Procuraduría toda la documentación tanto administrativa como judicial que llega a la Procuraduría Pública Regional era el señor José Walter Ortiz Alburqueque.
- Mediante copia fedateada del cuaderno de cargo de la Procuraduría Pública Regional se advierte que en la fecha del 04 de mayo de 2017, no registra el ingreso de la cédula de notificación de la Sentencia contenida Resolución N° 16 del expediente judicial signado con N° 2008-2017.





Piura,

**06 NOV. 2018**

Que, por otro lado, el Procurador Público Ad Hoc en Procesos Laborales, Abog. Fernando Ruiz Cabral, remitió a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura el Memorando N° 336-2018/GRP-110000-AD HOC LABORAL de fecha 05 de octubre de 2018, informando que las sentencias, entre ellas, la sentencia contenida en la Resolución N° 16 no fueron notificadas en el domicilio oficial de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, para prueba de ello, se remitió el libro de registro de sentencia notificadas el día 04 y 10 de mayo de 2017, en la mesa de partes única de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura (SIC), en la que no se aprecia el registro de la sentencia antes descrita;

Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta de los investigados, en el presente caso son las siguientes:

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF de la Sede Central y Gerencias Sub Regional del Gobierno Regional Piura**, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 384-2017/GRP-CR de fecha 08 de marzo de 2017.

**“Artículo 53.- Procuraduría Pública Regional.**

La Procuraduría Pública Regional es el órgano de representación y defensa jurídica del Gobierno Regional Piura. Es ejercida por un Procurador Público Regional, (...).”

**“Artículo 54.- Funciones del Procurador Público Regional, Procurador Público Regional Adjunto, Procuradores Públicos Regionales Ad Hoc y Procuradores Públicos Regionales Especializados.**

Son funciones del Procurador Público Regional, Procurador Público Regional Adjunto, Procuradores Públicos Regionales Ad Hoc y Procuradores Públicos Regionales Especializados, las siguientes:

- 54.1. Representar y defender los intereses del Pliego Gobierno Regional Piura, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como por ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Gobierno Regional Piura es parte, justiciable o sujeto procesal, en cualquier lugar de la República; con arreglo a las resoluciones de nombramiento a los términos de su designación y autoritativas para conciliar, según corresponda.
- 54.4. Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas Regionales, a través de escritos simples, (...);
- 54.5. Verificar por parte del Titular de la Procuraduría Pública Regional, el cumplimiento de los Procuradores Regionales, Procurador Público Regional Adjunto, Procuradores Públicos Regionales Ad Hoc y Procuradores Públicos Regionales Especializados (...);
- 54.12. Las demás facultades y funciones que le sean asignadas expresamente por Ley de la materia”.

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – MOF de la Procuraduría Pública Regional y Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura**, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 12 de julio de 2016.

**Cargo Estructural: PROCURADOR(A) REGIONAL**

**“3.1. FUNCIÓN PRINCIPAL:**

Ejercer la representación y la defensa jurídica del Gobierno Regional de Piura y sus dependencias en todas las actuaciones que la Ley en sede judicial, arbitral, administrativa, centros de conciliación y las que las leyes le permiten, quedando autorizado a demandar, denunciar, constituirse como parte civil y a





*participar en cualquier diligencia por el solo hecho de su nombramiento; pudiendo conciliar, transigir o desistirse de demandas previamente autorizado por resolución del titular de la entidad”.*

• **DECRETO LEGISLATIVO N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**

**SUB CAPÍTULO II**

**DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES**

**“Artículo 14.- Del Procurador Público Ad Hoc y del Procurador Público Ad Hoc Adjunto y sus requisitos**

14.1. *Asumen la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera. Su designación es de carácter temporal.*

14.2. *Deben contar con los mismos requisitos establecidos para los Procuradores Públicos y los Procuradores Públicos Adjuntos, según sea el caso”.*

• **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444:**

**Artículo IV.- “Principios del Procedimiento Administrativo”:**

**“1.1. Principio de legalidad.** *-Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

• **DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO:**

**“ARTÍCULO 3.-Los servidores públicos están al servicio de la Nación.**

*En tal razón deben:*

*(...)*

*d) Desempeñar sus funciones con (...), eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 21°. - Son obligaciones de los servidores:**

*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

*b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*

*d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...);*

*Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el vínculo laboral con la Entidad de los presuntos responsables; corresponde entonces establecer la existencia o no de la supuesta falta administrativa disciplinaria atribuible a la **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN**, por no haber supervisado el desempeño del personal a su cargo, Bach. José Walter Ortiz Alburqueque, encargado de la recepción de los documentos administrativos y judiciales ingresados a la Oficina de la Procuraduría Pública Regional y no haber realizado previamente las coordinaciones necesarias con el Procurador Público Ad Hoc en asuntos Laborales, Abog. Vicente Eduardo Estefanía Montoya, a fin que el mismo reciba directamente todas las notificaciones de los expedientes asignados a su carga y respecto de los cuales era el único responsable de la defensa jurídica;*

*Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2.- “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por*



acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”;

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>2</sup>;

Que, el inciso 4) artículo 230 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 establece: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”;

Que, de todo lo expuesto, de acuerdo con los principios de tipicidad y causalidad establecidos en los incisos 4<sup>3</sup> y 8 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respectivamente; se advierte la existencia de medios probatorios e indiciarios que demuestran la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, de acuerdo al siguiente detalle:

- Que, la servidora **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN**, en su condición de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional Piura, se le imputa presunta falta administrativa disciplinaria por conducta administrativa en el proceso contencioso administrativo seguido por María Magdalena Jara Carhuapoma contra el Gobierno Regional Piura, signado con Expediente Judicial N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01, ya que, en el presente caso, su accionar negligente de no haber supervisado el desempeño del personal a su cargo, Bach. JOSÉ WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE, encargado de la recepción de los documentos administrativos y judiciales ingresados a la mesa de partes de la Procuraduría Pública Regional, conllevó que no pueda tomar conocimiento oportuno de la mencionada notificación para luego remitir al Abog. VICENTE ENRIQUE ESTEFANÍA MONTOYA, Procurador Ad Hoc en asuntos laborales, la cédula de notificación de la Resolución N° 16 de fecha 24 de marzo de 2017, la misma que contenía la Sentencia Judicial, que resolvió: “1) DECLARAR FUNDADA, la demanda interpuesta por MARÍA MAGDALENA JARA CARHUAPOMA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, en consecuencia, nula la Resolución Oficina Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; Resolución Oficina

<sup>2</sup> EXP. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2004.

<sup>3</sup> Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”





*Regional de Administración N° 399-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA; 2) FUNDADA respecto al registro de planillas única de trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional Piura a plazo indeterminado, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia; 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su Titular del Pliego cumpla con Registrar en planilla única de trabajadores a plazo indeterminado a la demandante, en el plazo de QUINCE DIAS, asimismo expida la Resolución correspondiente, reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por productividad, incentivos de racionamiento, a la demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública; con el pago de los devengados e intereses legales”, a efectos que formule el recurso de apelación correspondiente, dentro del plazo de 05 días hábiles conforme a Ley, originando más bien que el Segundo Juzgado Laboral Piura a través de Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017, declare firme y consentida dicha sentencia. Resolución que fue puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional con la Cédula de Notificación N° 46184-2017-JR-LA de fecha 04 de julio de 2017. Ante esta situación, la Procuraduría Pública Regional, cuya representación estaba a cargo del Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, el 06 de julio de 2017, interpuso, de manera extemporánea, Recurso de Apelación, obrante de folio 51 a 64.*

- Siendo que, la investigada con dicha actuación omisiva, de no haber supervisado el desempeño del personal a su cargo y el no haber realizado previamente las coordinaciones necesarias con el Procurador Público Ad Hoc en asuntos Laborales, a fin que el mismo reciba las notificaciones de los expedientes que tiene a su cargo en su casilla electrónica, habría infringido el Principio de Legalidad el cual debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones recogido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, incumplido sus funciones establecidas en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 384-2017/GRP-CR de fecha 08 de marzo de 2017, que precisan: “54.1. Representar y defender los intereses del Pliego Gobierno Regional Piura, ante los órganos jurisdiccionales (...) en los que el Gobierno Regional Piura es parte, justiciable o sujeto procesal, en cualquier lugar de la República; con arreglo a las resoluciones de nombramiento a los términos de su designación y autoritativas para conciliar, según corresponda” y el “54.5. Verificar por parte del Titular de la Procuraduría Pública Regional, el cumplimiento de los Procuradores Regionales, Procurador Público Regional Adjunto, Procuradores Públicos Regionales Ad Hoc y Procuradores Públicos Regionales Especializados (...)”. Asimismo, la función principal del Manual De Organización Y Funciones – MOF de la Procuraduría Pública Regional y Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 12 de julio de 2016, “3.1. Ejercer la representación y la defensa jurídica del Gobierno Regional de Piura y sus dependencias en todas las actuaciones que la Ley en sede judicial, (...) y las que las leyes le permiten, quedando autorizado a demandar, denunciar, constituirse como parte civil y a participar en cualquier diligencia por el solo hecho de su nombramiento; (...)”, así como las funciones específicas del mismo marco normativo, tales como, “3.2.1. Representar jurídicamente al Gobierno Regional, a sus organismos y entidades, en defensa de sus intereses y patrimonio; 3.2.2. Supervisar y coordinar el curso de los procesos judiciales o reclamos que involucren a las entidades del Gobierno Regional; (...)”. Funciones que deben concordarse con el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, “(...)El Procurador Público





Piura, **06 NOV. 2018**

*Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional (...) y, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado que precisa: "16.1. Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector". Habiendo incurrido la investigada con la conducta negligente anotada, en la falta administrativa disciplinaria establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "La negligencia en el desempeño de las funciones";*

*Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción de los precitados servidores, se evalúan las condiciones siguientes:*

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** *Que, la investigada al no haber ejercido acciones de control a su personal, respecto al encargado de Mesa de Partes y acciones previas de coordinación y verificación con el Procurador Ad Hoc en Asuntos Laborales, Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, con la finalidad de que éste haya cumplido con señalar Casilla Electrónica para que haga seguimiento a sus casos vía web y ser oportunamente notificado dado que su carga fue entregada el 23 de setiembre de 2015, y su persona era el responsable de la causa judicial signado con N° 2008-2014-0-2001-JR-LA-01; por lo que era de entera responsabilidad del Procurador Público Ad Hoc en Asuntos Laborales, el buen manejo, control y seguimiento de todos los procesos asignados a su carga, sin embargo, ante la falta de dichas acciones y ante la falta de la entrega de la notificación de la cédula N° 29611-2017-JR-LA de la Resolución que contenía la Sentencia, produjo que ésta no haya sido impugnada, habiendo originado que quede consentida la Sentencia de Primera Instancia, además, del perjuicio económico para la Entidad, ya que en dicha sentencia el segundo Juzgado Laboral de Piura no sólo dispuso registrar a María Magdalena Jara Carhuapoma en planilla única de trabajadores del decreto Legislativo N° 276 sino también el reconocimiento definitivo de los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por productividad, incentivos de racionamiento a la demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública con el pago de los devengados e intereses legales; con la cual se evidenciaría una grave afectación del bien jurídico patrimonio de la Entidad.*
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** *No se ha verificado en el presente caso.*
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** *Al momento de cometida la presunta falta, la servidora Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN, en su condición de Procuradora Pública Regional estaba en la obligación de supervisar las acciones de su oficina y realizar previamente acciones de coordinación y verificación necesarias para garantizar la secuela normal de los procesos con los Procuradores Ad Hoc de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura, para ejercer una adecuada representación y defensa de los intereses del Pliego Gobierno Regional Piura, ante los órganos jurisdiccionales; sin embargo, también es verdad que los casos asignados al Procurador Ad Hoc son de su entera responsabilidad con las obligaciones y derechos que tienen los Procuradores Públicos Regionales.*
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** *No se ha verificado en el presente caso.*
- **La concurrencia de varias faltas:** *Respecto de la Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.*
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** *En el presente caso, se evidencia la participación de la Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN y de los locadores: José*





Piura,

06 NOV. 2018

Walter Ortiz Alburqueque (encargado de mesa de partes) y el Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya (Procurador Ad Hoc en Asuntos Laborales).

- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada en el presente caso.
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad<sup>4</sup> - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, **la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la investigada**, ello en razón a que no supervisó al personal que presta servicios en su despacho, esto es el señor José Walter Ortiz Alburqueque, quien en ese momento era locador y estaba encargado del registro de la documentación que ingresaba a la mesa de partes de la Procuraduría Pública Regional, quien debió tener a buen recaudo los sellos de la recepción de dicho despacho; así como también haber cumplido con derivar dicha documentación a la investigada para el proveído correspondiente, y así derivarlo al responsable del expediente N° 2008-2014-0-2001-JR-LA-01, que en ese momento era el Procurador Público Ad Hoc, Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 565-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 23 de setiembre de 2015, resolviendo "Designar, a partir del día siguiente a la fecha del presente resolutive, al Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, como Procurador Ad Hoc en Procesos Laborales (...)". Por otro lado, el Gobierno Regional Piura no ha implementado para la Procuraduría Pública Regional un Sistema de recepción digital de documentos provenientes de los órganos jurisdiccionales a efectos de que la investigada en su calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional Piura pueda percatarse diariamente de todos los documentos que ingresaron físicamente, a efectos de ejercer un control eficaz y eficiente para que en la defensa (expedientes judiciales) se presenten los documentos dentro de los plazos establecidos por Ley. Asimismo, el Procurador Público Ad Hoc en Asuntos Laborales, el Abog. Vicente Enrique Estefanía Montoya, quien debió tomar las previsiones del caso como responsable de la defensa jurídica en dicho causa y señalar en el expediente N° 02008-2014-0-2001-JR-LA-01 su Casilla Electrónica, como también hacer seguimiento minucioso a los mismos a fin de supervisar el trámite del expediente judicial que estaba exclusivamente a su cargo, máxime si se encontraba dilucidando derechos que demandan un reconocimiento económico y con carácter retroactivo, según el petitorio de la demandante; por tanto, siendo que la conducta omisiva de la investigada se debe a la inacción negligente de no supervisar adecuadamente al personal encargado del ingreso de la documentación y además la manipulación y uso de los sellos de recepción; así como de la falta de coordinación y verificación del accionar del Procurador Ad Hoc

<sup>4</sup>Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **621** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**06 NOV. 2018**

Laboral; trayendo como consecuencia que ante la falta de impugnación de la sentencia, ésta quede firme y consentida, lo cual ocasionó un enorme perjuicio económico, afectando gravemente el presupuesto de la Entidad; en tal sentido, se concluye que con su inconducta administrativa procede recomendar la imposición de una sanción de **Suspensión de 30 días calendarios** de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 88 y artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta en un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. (...)";

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...)b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

Que, en ese contexto, al haber sido la imputada designada en calidad de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 27 de mayo de 2008, **corresponde al Gobernador Regional**, instruir el Procedimiento Administrativo Sancionador y a la Oficina de Recursos Humanos sea el Órgano Sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la imputada **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución y sus antecedentes a la servidora: **Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN** en su dirección domiciliaria sito en Av. Sánchez Cerro Mz. S Lote 53 – Urb. Santa Ana - Piura - Piura, con copias de todos los actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO: :** De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la imputada deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Gobernación Regional en su condición de Órgano Instructor.

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR** el presente caso en el extremo relacionado con el **Abog. VICENTE ENRIQUE ESTEFANÍA MONTOYA** y **Bach. JOSÉ WÁLTER ORTIZ ALBURQUEQUE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos; sin perjuicio de ello **REMÍTASE copia del presente Informe** a la Oficina Regional de Administración para que, en virtud de los hechos expuestos, evalúe la conducta de los mencionados Locadores de Servicios, y determine el incumplimiento de los Términos de Referencia de su contratación; debiendo tener en cuenta dicha situación para futuras contrataciones. Asimismo, **REMITIR** los actuados a la Procuraduría Pública Regional para las acciones legales correspondientes, toda vez que se ha causado gran perjuicio económico para la Entidad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **621** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

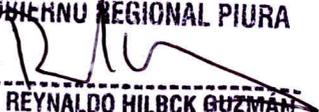
Piura,

**06 NOV. 2018**

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Gobernación Regional; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

  
Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN  
GOBERNADOR REGIONAL